



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEXTA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE
EXPEDIENTE 04059-2023-4

SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA CULPABILIDAD PENAL
Y PENA - REVOCATORIA EN EL EXTREMO DE LA
REPARACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN N° 10

Independencia, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS:

I.- En audiencia pública de apelación de sentencia en la causa seguida contra **KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO**, presunta autora del delito contra la Administración Pública – en la modalidad de EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN AGRAVADO y por delito contra la fe pública – USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ambos en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

1.1 Objeto de impugnación en esta instancia

Viene en grado de apelación la Sentencia recaída en la resolución N° 04, de fecha 26 de noviembre 2024, que resuelve:

1. DECLARANDO RESPONSABLE PENAL a la acusada KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO identificada con DNI N° [REDACTED], como autora del delito contra la Administración pública – EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION AGRAVADO, previsto y sancionado el segundo párrafo del artículo 363° Código Penal (tipo base) con la agravante del tercer párrafo del mismo artículo; en CONCURSO IDEAL con el delito contra la fe pública – USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, previsto y sancionado el segundo párrafo del artículo 427° Código Penal



concordante con su primer párrafo; ambos en agravio de El Estado representado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

2. **IMPONER** a **KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO** la pena de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y conforme al artículo 399 y el art. 402 numeral 2) del CPP se dispone su ejecución una vez que la sentencia haya adquirido firmeza, si bien los hechos revisten de gravedad, sin embargo, de la actividad probatoria no existe sustento sobre el probable peligro de fuga de la sentenciada, más aún si este proceso lo ha venido afrontando con comparecencia simple. **IMPONIÉNDOSE** la siguiente restricción: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar de domicilio, de conformidad con el art. 288° del CPP.
3. **CONDENAR** a la sentenciada al pago de **50 DÍAS MULTA** equivalente a S/. 354 soles, que deberá pagar dentro de los 10 días de emitida la sentencia.
4. **FIJAR** la reparación civil en la suma de **S/ 5,000.00** por concepto de daño extra patrimonial que deberá pagar la acusada a la parte agraviada.
5. **CON COSTAS**: para la parte vencida por tratarse de un proceso común, en aplicación del artículo 497 del Código Procesal Penal, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria conforme al artículo 500° y 506° del Código Procesal Penal.
6. **REMÍTASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía de Turno del Distrito Fiscal del Callao, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, toda vez que conforme se aprecia del **considerando 3.4, numeral 13, i) y ii)** de la sentencia, la acusada usando falso título emitido por una ilegal universidad, sin cumplir el requisito de registrar su título de abogada ante la Corte Superior de Justicia del Callao, y pese a no existir legajo de colegiatura de la referida, esta se contraría habilitada por el referido Colegio de Abogados del Callao, hecho que podría configurar el delito falsedad ideológica.
7. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúrsese los boletines de condenas, e inscribábase donde corresponda y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que tendrá a cargo la ejecución de sentencia.”

1.2 Pretensiones procesales en esta instancia:

De la parte apelante:

Como pretensión principal se solicita que se declare fundado el presente recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoque la sentencia condenatoria y reformándola absuelva de los cargos presentados por el Ministerio Público en contra de su patrocinada [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN AGRAVADO; en CONCURSO IDEAL con el delito contra la Fe Pública – USO DE



DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, de igual forma del pago de los días muta y el pago de la reparación civil.

Como segunda pretensión se solicita que el Juzgado Revoque La Resolución Recurrída, en el extremo que ordena que se REMITA copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía de Turno del Distrito Fiscal del Callao.

II. CONSIDERANDO:

2.1 RECURSO IMPUGNATORIO Y SUS AGRAVIOS:

La parte sentenciada en su recurso de apelación alegó, esencialmente, lo siguiente:

- i) Que, la sentencia recurrida carece de una correcta apreciación de los hechos materia de acusación, no existiendo una debida motivación de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente.
- ii) Que, en los actuados no se ha realizado una pericia grafo técnica de las copias xerográficas, a efectos de verificar la autenticidad de los documentos cuestionados, menos aún el representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba ha solicitado el original documento para ser sometido a una pericia.
- iii) El juez de primera instancia no ha tomado en cuenta que con fecha 26 de mayo 2016 el Secretario General de la Universidad "Los Ángeles" solicitó la inscripción de los grados y títulos expedidas por dicha casa de estudios, por mandato de la Ley N° 30220 la cual fue desestimada por la SUNEDU, por lo que a través de un proceso Judicial se ha solicitado la inscripción por la vía Judicial.
- iv) Que, refiere la defensa técnica que no existe impedimento algún para estudiar dos veces la misma carrera, sin embargo, ello no significa que la impugnante ha actuado dolosamente, el hecho que la SUNEDU no reconozca la existencia legal de la universidad, no enerva la existencia de títulos profesionales emitidos por la universidad distintas personas
- v) Que, a criterio de la defensa técnica de la recurrente la SUNEDU no es la encargada de determinar la validez o no del título profesional, el hecho que no se encuentre registrado en dicha entidad no significa que no exista que sea falso, lo que no habría sido meritudo por el juez, en consecuencia, no se puede atribuir a la recurrente los problemas administrativos existente en la universidad, no existe dolo, mucho menos el delito por el que se le está procesando.



- vi) Que, el Juez ha incurrido en infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando el principio lógico de congruencia, el inadecuado razonamiento por parte del A quo no puede servir de sustento para adoptar una decisión grupal.

Por la parte de SUNEDU se alegó, esencialmente, lo siguiente:

- El recurrente considera mínimo el monto impuesto por concepto de reparación civil, ya que no guarda proporción ni razonabilidad con el daño que le ha ocasionado al Estado.
- El A quo no ha efectuado una debida motivación en el extremo fijado por la reparación ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.
- No se ha tomado en cuenta los elementos de la responsabilidad extracontractual, a pesar que el recurrente ha expuesto los argumentos en los alegatos de clausura para respaldar la imposición de la reparación civil.

2.2 ACTUACION DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

La sentenciada **Katherine Victoria Villafana Maldonado** estuvo presente en la audiencia de apelación de forma virtual, su abogado ofreció su declaración en la presente audiencia.

Al interrogatorio de su abogado defensor, señaló: ¿Según la imputación fiscal se presentó documentos falsos?, Dijo: No, todos los documentos son ciertos, ¿El tema de los documentos que alega el señor fiscal?, Dijo: No contesto, el señor fiscal formula objeción por ser una pregunta indeterminada a que documentos, la dirección de debates indica que la interrogante objetada es fundada, la pregunta es indeterminada, pero no clara y precisa se le solicita que reformule su pregunta el abogado defensor ¿Los documentos que el Ministerio Público, objeta al decir que no son ciertos de que universidad proviene?, Dijo: No contestó, el señor fiscal objeta porque la pregunta es imprecisa, la dirección de debates indica al abogado defensor que ha realizado preguntas compuestas y se le solicita que reformule su pregunta, ¿Para que aclare con respecto a los documentos objetados?, Dijo: Los documentos que ha presentado es el título emitido por la Universidad Los Ángeles de Chimbote, conforme se han presentados ante la sala que son originales, para que verifiquen que no es un documento falso, y también se ha presentado la diploma de egresada, certificado de matrícula, certificado de egresada por la misma universidad estudiando los seis años en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, ¿El cargo de especialista y luego el cargo de juez supernumeraria como lo obtuvo?, Dijo: Con los mismos documentos se tiene a la mano que son originales y simples cuando solicitaron en su momento en el legajo, ¿Los documentos que presento nunca fueron objetados en el momento que presento?, Dijo: No, ¿Cuántos años estuvo como especialista y luego como juez supernumerario?, Dijo: Como especialista ingreso en el 2018 hasta el agosto 2020, con los cargos de especialista de



audiencia, especialista de causa, como coordinadora de causas, y como juez estuvo seis meses en la pandemia.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al señor fiscal para que proceda a examinar a la sentenciada. Preguntado para que diga ¿Usted en este acto señala que ha estudiado seis años en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, usted podría recordar si obtuvo un grado académico de alguna universidad de Trujillo?, Dijo: Que, ha estudiado en la universidad de Trujillo, ¿Cuántos años estudio en la universidad de Trujillo?, Dijo: Estudio paralela como lo dijo en primera instancia, y que lo demostró con los documentos, ¿Podría explicar que significa paralela?, Dijo: En su momento estuvo radicando en Lima y también estuvo radicando en Trujillo porque a su esposo lo paraban mandando a Trujillo para trabajar por el tema de sindicato, y ha tenido que ir a Trujillo y en Lima, después estudio a distancia en Trujillo, sabiendo los magistrados cuando estuvo en audiencia porque viajaba los fines de semana a Trujillo, ¿El estudio paralelo que hacía estaba referido a diferentes carreras?, Dijo: Uno es derecho y ciencia políticas y el otro era derecho, ¿En qué universidad solamente estudiaba derecho?, Dijo: En Trujillo, y derecho y ciencia política en la Universidad en Los Ángeles de Chimbote, ¿Podría decir el nombre completo de la universidad de Trujillo?, Dijo: Universidad privada de Trujillo, ¿En qué sede?, Dijo: Cuando venía a Lima en la sede de San Juan de Lurigancho, y en Trujillo ha estado presencial dos años y medio, y después ha estado yendo los fines de semana, ¿En dónde por primera vez obtuvo el grado académico de bachiller?, Dijo: Los Ángeles de Chimbote, ¿Usted tiene alguna explicación porque la SUNEDU, a través de un oficio ha comunicado al Ministerio Público, que usted obtuvo el grado académico de bachiller en la universidad privada de Trujillo y como usted refiere en la universidad Los Ángeles de Chimbote?, Dijo: Ha sido egresada por la Universidad Los Ángeles de Chimbote en el 2014, que fue mi primer ingreso, la segunda fue inscrita en SUNEDU en el 2019, que egreso por la universidad de Trujillo, porque no tiene problemas con SUNEDU, ¿Ahora usted refiere que obtuvo el grado académico de bachiller por la Universidad Privada de Trujillo, usted recuerda si realizó los trámites administrativos personales para que le otorguen el grado de bachiller?, Dijo: Lo hizo la misma universidad, ¿Usted cuando se enteró que había obtenido el grado académico de bachiller por la Universidad Privada de Trujillo?, Dijo: Los comunicaron a todos los alumnos porque estaba inscrito ante la SUNEDU, ¿Cómo usted explica que había cursado dos años y medio como usted refiere en la universidad de Trujillo para obtener ese grado?, Dijo: Como era a distancia nos indicaban cuando íbamos a dar los exámenes tanto para el bachiller como para el título, ¿Cuándo obtuvo el grado de bachiller?, Dijo: 2019, y el título lo saque el 2021, ¿usted dice que el 2019 se entera que ha obtenido el grado académico de bachiller por la universidad privada de Trujillo y en ese tiempo usted sabía que la universidad privada Los Ángeles de Chimbote tenía problemas?, Dijo: Siempre ha estado en problemas la universidad encontrándose en casación que baja y sube hasta el día de hoy están peleándose por la inscripción de la universidad, ¿Mediante que modalidad obtuvo el título de abogado?, Dijo: Dio su examen correspondiente en la universidad, ¿Recuerda si usted llevo algún curso de especialización?, Dijo: No, llevo curso de especialización lo sustenté con expediente, ¿Usted personalmente cuando obtuvo el título profesional de abogado?, Dijo: Que, universidad me está hablando porque tiene dos títulos, ¿Usted dijo que dio un examen y le entregaron un título, que universidad en que tiempo le dieron el título?, Dijo: La universidad Los Ángeles de Chimbote con los papeles que supuestamente ha falsificado que dio su examen en el 2014 y le entregaron su título a los seis meses, ¿Usted dice que recibió el título profesional en Los Ángeles de Chimbote que hizo con ese título para su inscripción?, Dijo: El mismo decano de la universidad de Los Ángeles de Chimbote lo inscribieron todos los documentos, ¿Usted recuerda cuando se efectuó la inscripción de su título de abogado en Los Ángeles de Chimbote?, Dijo: Septiembre de 2014, ¿Cuándo se enteró que estaba inscrito en SUNEDU el título profesional de abogado?, Dijo: Que le estaba hablando de



distintas universidades, la defensa de la parte sentenciada, indica que el señor fiscal está formulando preguntas repetitivas y cuando haga la pregunta para que especifique la universidad si es ULA o la de Trujillo porque lleva en confusión a su patrocinada, la dirección de debate indica al señor fiscal quien ha ofrecido la declaración ha sido el abogado defensor y quien ha fijado la materia es el abogado defensor para que no desborde la materia del examen directo y el contra examen que está referido a las preguntas y respuestas se hizo en el examen directo, la parte sentenciada está asumiendo el título de la universidad de Los Ángeles de Chimbote que son válidos, el señor fiscal la pregunta es pertinente en la línea del interrogatorio que se ha adversado su incorporación como especialista ante el Poder Judicial y procede a reformular la pregunta ¿Cuándo usted ingresa a laborar de la CSJ de Lima Norte - Poder Judicial, que título profesional empleo?, Dijo: Ingreso con el título de Los Ángeles de Chimbote que empezó a trabajar desde el 2015 ante la CSJ Lima Sur, y en ningún momento fueron rechazados dichos documentos, si lo hubieran rechazado no hubiera ejercido la profesión, ¿Para que usted ocupe el cargo de juez supernumerario como ingreso y que requisitos le pidieron?, Dijo: Fue en tiempo de la pandemia, que vieron la habilidad de mi trabajo en la sede central y ellos mismos evaluaron mis papeles, que no se presentó, porque fue en tiempo de pandemia y todos estaban mal y como habían jueces contaditos que iban al trabajo necesitan apoyo, y la administración me convoco para delegar por tres meses y cuando entro la nueva presidenta a la corte vio cómo manejó el juzgado y me renueva, ¿Por qué se puso fin a su trabajo como juez supernumeraria?, Dijo: Por el tema del habeas corpus, e indicando que hubo una mala motivación de mi sentencia, ¿Es cierto que usted renunció al cargo?, Dijo: No.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al abogado defensor de la parte agraviada – SUNEDU, para que proceda a examinar a la sentenciada. Preguntado para que diga ¿usted ha señalado que estudiaba de manera paralela en dos universidades?, Dijo: Así es, ¿Cuánto pagaba la pensión en la universidad Los Ángeles de Chimbote de manera mensual los estudios que realizaba?, Dijo: S/ 250.00, mensuales, ¿En la universidad particular de Trujillo cuanto era el monto que pagaba?, Dijo: Su esposo pagaba la suma de S/ 400.00, mensuales, ¿Usted ha dicho que estudió la misma carrera en dos universidades de manera paralela es cierto?, Dijo: Así es, ¿desde qué año empezó a estudiar en la universidad en Los Ángeles y que año termino?, Dijo: Empezó en el 2007 y termino en el 2014 en la Universidad de Los Ángeles de Chimbote, ¿En la universidad particular de Trujillo que año empezó y termino de estudiar?, Dijo: Empezó en fines del 2009 y termino en el 2019, ¿Cuál fue la finalidad de estudiar la misma carrera profesional sin haber concluido la misma carrera profesional en dos universidades a su vez?, Dijo: Fue por no dejar de estudiar y pensó que su esposo iba a radicar en Trujillo es ahí donde me inscribe, y al venir de nuevo para que su trabajo sea en Lima y no ha querido dejar de estudiar en dos universidades porque tenía la posibilidad de pagarlos y se dio la posibilidad de estudiar a distancia en Trujillo los fines de semana que lo seguí y no lo deje, ¿Su esposo fue quien le matriculo a usted en la universidad particular de Trujillo?, Dijo: Así es, porque es sindicalista de uno de los bancos de Lima, la dirección de debates indica al abogado de la parte agraviada SUNEDU, que no se está formulando preguntas quien pago la universidad, se le solicita se ciña a los contornos de la apelación, ¿Al obtener el título profesional por la universidad de Trujillo lo presento ante el colegio de abogados del Callao?, Dijo: Claro, ¿Obtuvo una colegiatura a raíz de esta presentación?, Dijo: Así es, que hasta el día de hoy sigue habilitada, ¿Con relación al título profesional de Los Ángeles de Chimbote obtuvo una inscripción ante la SUNEDU?, Dijo: La universidad Los Ángeles de Chimbote hay una controversia para la inscripción de título con la SUNEDU pero en ningún momento se ha falsificado ese documento, ¿usted ha referido que la Universidad Los Ángeles de Chimbote ha tenido problemas con su funcionamiento, es cierto?, Dijo: Ha sido acabando la carrera en el 2015 a 2016 cuando ingreso la SUNEDU.



La dirección de debate procede a formular preguntas a la sentenciada:

Preguntado para que diga ¿Cuándo empieza a trabajar en Lima Sur?, Dijo: Agosto de 2015, ¿Cuándo usted viene a trabajar a Lima Norte en el año 2018, usted se acredita con su diploma de la universidad Los Ángeles de Chimbote?, Dijo: Así es, ¿En qué fecha la universidad de Trujillo le dio el título de abogado?, Dijo: 2020, ¿Cuándo ya no era juez?, Dijo: Antes que sea juez, ¿Cuándo ingresa a laborar como abogada?, Dijo: 2020 aprox., ¿La gestión de la Dra. Carmen López, en la CSJ de Lima Norte, le renueva la confianza y la designa como juez supernumeraria a partir de qué fecha? Dijo: enero de 2021, ¿En el 03 de enero de 2021, recién le entrego la diploma la Universidad Privada de Trujillo?, Dijo: Ya tenía la diploma de Trujillo, ¿En qué fecha obtuvo el grado de bachiller por la universidad privada de Trujillo? Dijo: 2019.

Se deja constancia que los magistrados Revilla Palacios y Cahahuanca Cadillo no formularon preguntas a las partes procesales.

Por su parte, el señor Fiscal Superior NO ofreció prueba alguna.

La parte agraviada constituida en actor civil, NO ofreció prueba nueva.

2.3 ORALIZACION DE PRUEBA DOCUMENTAL EN ESTA INSTANCIA:

A pedido de las partes procesales

(i) El fiscal superior pidió que se oralicen las siguientes piezas procesales.

1) OFICIO N° 1560-2021

00:08'20" hrs: MINISTERIO PÚBLICO: A través, de esta prueba se logra establecer el ente rector como es SUNEDU fue el 23 de diciembre de 2020, que la sentenciada obtuvo el grado académico de bachiller en derecho por la universidad Privada de Trujillo, y en ese tiempo era el único grado académico que obraba ante el ente rector.

00:08'56" hrs: PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU: Aunado a lo señalado por el señor fiscal, se debe de señalar que el título profesional supuestamente emitido por la Universidad Los Ángeles de Chimbote más conocido como ULA no puede ser registrado ante la SUNEDU y en su oportunidad ante la asamblea nacional de rectores, pese a ello, la sentenciada de manera irregular obtuvo la colegiatura ante el Colegio de Abogados del Callao, **(registrado en audio).**

Acto seguido la dirección de debate pregunta a la procuraduría de la SUNEDU, Preguntado para que diga ¿Desde cuándo funciona la SUNEDU?, Dijo: Mayo del 2015, quien anteriormente se encontraba la asamblea nacional de rectores.

00:10'00" hrs: DEFENSA DE LA PARTE SENTENCIADA: Con respecto a lo señalado por el Ministerio Público, quien no está demostrando que su patrocinada haya falsificado documento alguno, si bien es cierto, la universidad Los Ángeles de Chimbote no está reconocida por la SUNEDU, toda vez que, su patrocinada cuando



estudiaba se encontraba la Asamblea Nacional de Rectores quien estaba en vigencia, y la SUNEDU entro en vigencia en mayo del 2015, con respecto al título que expidió la universidad privada de Trujillo quien no está en discusión.

2) OFICIO N° 2524 2021-SUNEDU-02-15-02, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022.

00:15'42" hrs: MINISTERIO PÚBLICO: A través, de esta prueba se logra establecer que la acusada tenía pleno conocimiento de los problemas que atravesaba la universidad Los Ángeles de Chimbote, en segundo lugar, ha reconocido que ha obtenido el título profesional de Los Ángeles, pero el ente rector como es la SUNEDU esta institución denominada Los Ángeles no cuenta con autorización ante el sistema universitario y al no estar la universidad licenciada se había alertado desde mucho antes tanto a la ciudadanía como las instituciones que los títulos atentarían contra la fe pública, que carecían de un valor legal, **(registrado en audio).**

00:16'43" hrs: PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU: Aunado a lo señalado por el señor fiscal se debe de señalar que el oficio se ha señalado con anterioridad a la existencia de la SUNEDU, esto es, en el 2006 mediante resolución N° 353, en el año 2009 y con la resolución N° 119, por el consejo nacional para la licencia de funcionamiento de las universidades CONAFU que es parte de la asamblea nacional de rectores que se regía con la extinta ley 23733, había hecho un cambio de denominación la Universidad Los Ángeles de Chimbote creada con la denominación de privada porque estaba con autorización de funcionamiento en reorganización autorizo en el año 2006, cambio de denominación a la universidad los ángeles de Chimbote y en el 2009 como la universidad católica Los Ángeles de Chimbote con las siglas ULADEC, debe de tenerse presente que estos cambios han sido anterior a la ley 32220, por lo que, para el año que fue emitido, el grado académico como el título profesional materia de debate del presente proceso que se tenía al momento de ser sentenciada tenía los problemas existentes entre legal ULA y la universidad ULADEC católica y en su oportunidad la autorización de funcionamiento con la existencia (ANR) una autorización provisional y posteriormente con la ley 30220 se presentó al proceso de licenciamiento, **(registrado en audio).**

00:18'42" hrs: DEFENSA DE LA PARTE SENTENCIADA: Al oficio 2524 – 202, que fue oralizado el señor fiscal relata todos los hechos del funcionamiento real que su patrocinada estudio en la universidad como se demuestra con los documentos que obran en autos que termino en el año 2014 a 2015 y la SUNEDU empezó a trabajar como lo dice la representante de la SUNEDU, según CONAFU estaba autorizada la universidad Los Ángeles de Chimbote, los alumnos que no eran uno diez, era una cantidad muy alta de alumnos de 1000 a 2000 estudiantes porque la pensión era cómoda, la apelación que se realizó ante su colegiado era para ver que su patrocinada presento los documentos falsos para ejercer una profesión y realmente el oficio 2524-2022, aclara la situación de su patrocinada que estudiaba en una universidad reconocida y CONAFU autorizo la fusión de esas universidades hay que dar entender que los alumnos que estudian no tendrían estar sujetos a los problemas administrativos, judiciales de su universidad, más un, que su patrocinada termino en el año 2014 a 2015 y paralelo estudio en otra universidad como se explicó, **(registrado en audio).**

3) INFORME N° 000064-2023 – CP – UAP – GAD – CSJLIMANORTE – PJ, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR EL ÍTEM – ANTECEDENTES.

00:31'32" hrs: MINISTERIO PÚBLICO: El consejo ejecutivo del Poder Judicial, autorizo para la incorporación de jueces que establecía los requisitos para que el postulante debía de provenir de una universidad legamente reconocida, es por ello, que gracias a este informe se logró incorporar el currículo del legajo personal de la



sentenciada en la que se estableció la oportunidad para introducir el título profesional que se introduce a nombre de la universidad de Los Ángeles y conforme se ha establecido que carecía de informe legal de dicha universidad para el otorgamiento del título profesional, **(registrado en audio)**.

00:32'33" hrs: PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU: Estando a lo señalado por el representante del Ministerio Público, y de precisar que este documento no termino la lectura pero del contenido que se oralizo, se advierte, que la señora se ha desempeñado con el cargo de jueza supernumeraria, y con anterioridad venía desempeñándose como especialista de audiencia y especialista judicial, en la sede central y la sede de Carabayllo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **(registrado en audio)**.

4) CURRICULUM VITAE DE KATHERINE VICTORIA VILLAFAMA MALDONADO, LO QUE HA CONSIGNADO Y PRESENTO EN SU ÍTEM DE EDUCACIÓN.

00:36'00" hrs: MINISTERIO PÚBLICO: Refiere el rubro se menciona el grado de bachiller cómo es posible que la condenada presento una información brindada atentatoria a la fe pública, presentándose como bachiller de la universidad privada los Ángeles, cuando se ha tenido la oportunidad de informar que fue la universidad privada de Trujillo, que le otorgó el grado de bachiller en derecho y era el único que aparecía ante SUNEDU como ente rector y en aquel entonces con el nombre "ANR", **(registrado en audio)**.

00:36'44" hrs: PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU: Se allana a lo señalado por el señor fiscal, **(registrado en audio)**.

00:36'55" hrs: DEFENSA DE LA PARTE SENTENCIADA: Refiere a lo señalado por el señor fiscal y donde se adhiere la representante de la SUNEDU se debe de hacer notar que su patrocinada no ha hecho en forma avezada que ha presentado su defendida un grado de bachiller y es imposible de trabajar con ello, su patrocinada no entro a trabajar en el Ministerio Público, desde que se presentó como especialista de audiencia, y como juez supernumeraria con el grado de bachiller de la universidad privada de Trujillo, toda vez que, hay que entender que su patrocinada llego al cargo de juez supernumeraria porque ella no haya presentado documentos falsos sino por su labor que se desempeñaba muy bien en los cargos que fue convocada por la misma presidenta de dicha institución y por ende, no está señalando el Ministerio Público, las cosas reales porque una cosa es el título de abogado de la universidad privada de Trujillo y otra cosa es como entro a trabajar en dicha institución con unos documentos ciertos, verídicos, fedateados y consultados con los miembros de los concursos públicos del Poder Judicial, donde fue refrendado como lo dice en su manifestación anterior y como lo especifica el oficio N° 2524-2022, y su patrocinada en ningún momento hizo uso de unos documentos falsos que se le atribuye para laborar en una institución con una documentación no ciertos, la representante de la SUNEDU también lo especifica que la universidad Los Ángeles de Chimbote si tenía autorización para su funcionamiento, que funcionaba con la "ANR" y a su vez, hubo un problema administrativo entre la ULADEC que fue autorizado por la CONAFU entonces donde está que su patrocinada entro a trabajar en forma avezada, con documentos por la Universidad Privada de Trujillo, y empezó a laborar con documentos ciertos expedidos por la universidad Los Ángeles de Chimbote que fueron certificadas por la Corte Superior de Justicia, **(Detalles, queda registrado en audio)**.

- (ii)** El abogado de la parte agraviada constituida en actor civil solicito que se oralice las siguientes piezas procesales.



5) **OFICIO N° 103-2023 – CAC, EMITIDO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CALLAO, DE FECHA 04 DE ABRIL, DE 2023, QUE FUE REMITIDO AL CUARTO DESPACHO DE LA SÉPTIMA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA NORTE, (REGISTRADO EN AUDIO).**

00:48'18" hrs: PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU: La defensa considera que es relevante por el título emitido por la ULA ha sido ingresado al Colegio de Abogados del Callao, a fin de obtener una colegiatura; sin embargo, como se señala el oficio por la secretaria de orden del colegio profesional no existe documentación para haberse emitido la colegiatura N° 9810, que también es un documento que ha sido ingresado a la Corte Superior de Justicia para acreditar su condición de abogada y su colegiatura que fue materia de debate y señalo que no tiene ninguna documentación, **(registrado en audio).**

00:48'54" hrs: MINISTERIO PÚBLICO: Refiere el documento que se ha oralizado es muy importante porque permite comprobar que la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, exigía además de los requisitos expedidos por la SUNEDU la respectiva habilidad pero sorprendentemente el Colegio de Abogados del Callao, quien le otorgo la habilitación profesional ha desaparecido su legajo y dentro del juicio oral no se estableció que había sido afectado por la SUNEDU y además fue afectado el Colegio de Abogados del Callao, en la parte final se dispone que se remite copias de todos los actuados para que se inicie la investigación contra la fe pública, en agravio del Colegio de Abogados del Callao, **(registrado en audio).**

00:51'12" hrs: DEFENSA DE LA PARTE SENTENCIADA: Refiere que se presentó toda la documentación realizándose todos los pagos respectivos, y el Colegio de Abogados del Callao, en una oportunidad se separó teniéndose dos decanos y llevándose cada uno paquetes con documentos, uno atendía en la central de dos de mayo y segundo atendía en el colegio de abogados, pero hacer la investigación respectiva dicha carpeta si existe, porque obra el expediente 678-2020, con la resolución 06-Callao, de fecha 09 de marzo de 2021, que no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno en contra la resolución número cinco, de fecha 15 de marzo de 2021, téngase por consentida la misma notificándose, a que se debe ello que existe la carpeta de colegiatura, toda vez que, el colegio de abogados no ha sido sorprendido en ninguna instancia, **(registrado en audio).**

6) **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD 126-2015, EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, A FOLIOS 996, EN EL NUMERAL 3.2, 3.18, Y 3.19, (REGISTRADO EN AUDIO).**

00:58'18" hrs: PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU: En el presente proceso en contra las autoridades de la ULA con las autoridades que han emitido a nombre de la sentenciada Katherine Victoria Villafana Maldonado, como se ha señalado y han hecho la precisión a los magistrados de la Corte Suprema, el documento presentado por Villafana Maldonado, configuraría el uso de documento falso al no tener una existencia legal, **(registrado en audio).**

00:58'54" hrs: MINISTERIO PÚBLICO: Se logra establecer a través de esta ejecutoria suprema, que el título profesional e introducido al tráfico jurídico por la sentenciada que esta refutado o equiparado a un documento público, y del tribunal supremo que ha señalado no podría introducir ningún efecto legal por provenir de una universidad no acreditada por el sistema universitario por lo cual, afecto los requisitos que exigía la Corte de Lima Norte, para su incorporación como personal y juez, **(registrado en audio).**



00:59'50" hrs: **DEFENSA DE LA PARTE SENTENCIADA:** Refiere que no está de acuerdo con los señores que le antecedieron, **(registrado en audio)**.

7) SENTENCIA EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS ANTE EL EXP. 2100-2017, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA PARTE RESOLUTIVA.

01:03'58" hrs: **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU:** En el proceso contencioso administrativo instaurado por la universidad antes mencionada y las demás lites consortes necesarios declarándose infundada la demanda y a lo que se pedía se registró los grados y títulos emitidos por la universidad instando al poder judicial para que la SUNEDU para que proceda con dicho registro; sin embargo, ello se ha señalado en la parte resolutive que se remita copias certificadas al Ministerio Público, por el presunto delito e ejercicio ilegal de la profesión, **(registrado en audio)**.

01:04'48" hrs: **MINISTERIO PÚBLICO:** Se adhiere al significado probatorio expresado, **(registrado en audio)**.

01:04'58" hrs: **DEFENSA DE LA PARTE SENTENCIADA:** Refiere que no está de acuerdo con el medio probatorio que se ha oralizado, **(registrado en audio)**.

iii) La defensa técnica de la parte sentenciada no solicitó oralización de ninguna pieza procesal en audiencia.

2.4 ALEGATOS DE CIERRE:

El señor Fiscal Superior formuló sus alegatos de clausura como sigue:

"(...)Refiere que el artículo 159 de la constitución política en defensa de la sociedad en juicio, solicita como pretensión concreta se confirme la resolución impugnada, por cuanto la sentencia cierra definitivamente el problema subyacente respecto a la necesidad en dar cumplimiento al artículo 139 numeral diez de la constitución política, se ha asegurado en un estándar probatorio se ha determinado por un concurso real de delitos en contra de la procesada en la sentencia impugnada se justifica que el caudal y el desahogo probatorio ha sido suficiente para enervar la defensa de su inocencia que alegaba la procesada, se ha justificado en el fundamento 3.5 la necesidad de la subsunción correcta, respecto a la equiparación de los documentos atentatorios y no solo contra la fe pública sino también en ejercicio agravado por la parte imputada que acude a una mala justificación que deberá de valorar el colegiado para valorar la resolución señalando establecer que ella misma reconoce dos años y medio de estudio de derecho en la universidad privada de Trujillo; sin embargo, paralelamente como lo ha reconocido cursaba estudios de derecho en la universidad Los Ángeles, sabiendo los problemas legales internos, por ello, objetivamente aparece que la sentenciada genera y crea un riesgo en asumir que adolece a un amparo legal.

En segundo lugar, se logró establecer para su incorporación como trabajadora del Poder Judicial, presento documentación acreditando que habría obtenido el grado de bachiller ante la universidad privada Los Ángeles, seguidamente con el título profesional de abogada, rompiendo y exigiendo los requisitos que exigía tanto para el cargo jurisdiccional y luego como juez supernumerario al establecer que el título profesional tendría que provenir de una universidad reconocido por el sistema educativo superior,



por el cual, se ha demostrado que adolecía de legalidad y la corte suprema ha establecido de una pseudo universidad, por lo tanto, en el presente caso es imputable a la sentenciada para que se dé inicio de un riesgo que se determinó la responsabilidad penal, por lo antes expuesto, solicita se confirme la sentencia impugnada.” (Sic)

El abogado defensor del sentenciado alegó lo siguiente:

“(…) Refiere que en ningún momento su patrocinada ha presentado documentos falsos, como lo quieren hacer el Ministerio Público, y la representante de la SUNEDU, toda vez que, obra el Exp. 03089-2021-PH/TC/CALLAO, firmados por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, se resuelve: En un contexto de incertidumbre administrativa no significa justificar decisiones arbitrarias carentes de base razonable el hecho que actualmente la SUNEDU no reconozca la existencia de la entidad privada de los ángeles de Chimbote y los problemas administrativos que haya originado varios años atrás que no enerva el hecho concreto la existencia del título profesional emitidos por dicha entidad, a favor de diversas personas y los recurrentes” (sic).

El abogado de la parte agraviada, indico lo siguiente:

“(…) Refiere que se ha presentado un recurso impugnatorio en el extremo de la reparación civil, teniendo en consideración, en ese extremo debe de ser adecuada, por lo cual, no ocurre en el extremo de apelación, teniendo en cuenta, la casación 49-2009/Tacna del 23 de abril de 2010, que ha establecido las garantías procesales específicas de motivación integran la a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional que se debió de estar motivada mediante razonamiento jurídico de modo claro y pertinente que permite establecer por qué lo resuelto que obliga de fundamentar la reparación civil, se considera que no hay una debida motivación, toda vez que, únicamente se ha señalado en los artículos 1331, 1332 del código civil, para fijar el monto de S/ 5,000.00, y para este caso se ha acreditado e incluso los presupuestos que fija la reparación civil, el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad, que son factores de atribución, por ello, lo actuado ante esta instancia se puede advertir que si existen medio probatorios que acrediten la imputación se viene efectuando en contra la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado, que se ha originado un daño extrapatrimonial en la representada, por lo cual, solicita se fije la suma de S/ 20,000.00, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada” (sic).

2.5. AUTO DEFENSA MATERIAL:

La apelante **Katherine Victoria Villafana Maldonado** concurrió a la audiencia de forma virtual, y señaló: Refiere que no ha falsificado ningún documento porque son legales que proviene de la misma universidad que fue habilitada con los mismos documentos obran en los actuados (originales) tanto el titulo como el bachiller de egresada que se presentó ante el Colegio de Abogados del Callao que le otorgaron su colegiatura, para ejercer la profesión e ingresando a trabar en el año 2015 al Poder Judicial (Lima Sur), antes de la creación de la SUNEDU.



2.6 VALORACION PROBATORIA EN ESTA INSTANCIA:

A. JUICIO DE HECHO¹: (Hechos probados) los construimos retrospectivamente, a partir de lo que ha quedado probado en el juicio oral de primera instancia y en esta audiencia de apelación de sentencia:

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado ingreso a estudiar en la Universidad Privada los Ángeles en el año 2008 y culmino el año 2014.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado culmino sus estudios en el año 2014, en la Universidad Privada los Ángeles.

ESTÁ PROBADO que, a la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado le expidieron el grado de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Privada Los Ángeles el 10 junio 2014.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado le expidieron el título profesional de abogado de la Universidad Privada los Ángeles el 21 noviembre de 2014.

ESTÁ PROBADO que, en la Universidad Privada los Ángeles y la Universidad Privada de Trujillo la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado estudiaban la misma carrera profesional de derecho.

ESTÁ PROBADO que, la Universidad Privada los Ángeles no está reconocida como Universidad por la Asamblea Nacional de Rectores, por el CONAFU y por la SUNEDU.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado trabajo en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur como "asistente de comunicaciones" en el

¹ Es el resultado del juicio reconstructivo de los hechos, que el juez arriba después de iniciar mentalmente sus raciocinios por las fases sensorial y lógica cognitiva; el juez los define formalmente en el fallo judicial tan luego de someter a comprobación de veracidad o falsedad cada una de las afirmaciones probatorias que los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral exponen en sus alegatos conclusivos y que fueron incorporados durante el debate contradictorio.



periodo del 05 junio al 31 octubre de 2015, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado trabajo previamente en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur como “asistente judicial” en el periodo del 01 noviembre de 2015 hasta el 14 de agosto 2017, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado presento el día 05 junio 2015 un Curriculum Vitae para ingresar a trabajar en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en la cual declaró ser bachiller en derecho y el título de abogada de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote.

ESTÁ PROBADO que, en el título de abogada presentada por la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado no se observa el registro y validación de la Asamblea Nacional de Rectores, del CONAFU o de la SUNEDU tampoco de la Corte de Justicia del Callao donde se ha colegiado.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado consigno el día 03 agosto 2020 en su currículum vitae para ingresar a laborar en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que ella era bachiller en Derecho y que tenía título de abogada.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado obtuvo legalmente el título de la Universidad Privada de Trujillo después que fue dejado sin efecto su nombramiento como juez supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

ESTÁ PROBADO que, el 25 noviembre 2015 la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado se incorporó al Colegio de Abogados del Callao, obteniendo como número de colegiatura el 9810.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado, veinte días después de ingresar a trabajar como asistente judicial en la Corte de Lima Sur se incorporó al Colegio de Abogados del Callao, obteniendo el registro 9810.



ESTÁ PROBADO que el Colegio de Abogados del Callao ha referido durante la etapa de la investigación que no cuenta con el expediente físico respectivo con el cual se incorpora y registra la procesada al citado Colegio.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado para ser nombrada como Juez Supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte presento las siguientes constancias, certificados y capacitaciones:

- *Maestría en Derecho Penal – Universidad Privado de Trujillo - 2019 – semi presencial - estudios por culminar.*
- *Diplomado del Ilustre Colegio de Abogados del Callao en Derecho Penal y el Instituto Superior Peruano de Actualización Capacitación Jurídica - /SPACJ - junio 2016.*
- *Título del Colegio de Abogados del Callao, noviembre 2015.*
- *Título Profesional de Abogado de la Universidad Privada Los Ángeles. Chimbote, noviembre 2015 Resolución Rectoral N° 460-2014-CU/UPLA/R. Chimbote, noviembre 2015.*
- *Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Los Ángeles Chimbote, junio 2014 - Resolución Rectoral N° 211-2014 CU/UPLA/R. Chimbote, junio 2014.*
- *Nivel Técnico: Instituto Superior Tecnológico Privado CIMAS - Técnico de Computación.2012.*
- *Educación Secundaria: I.E. Lucie Rynning de Antúnez de Mayolo. 1994 - 1997.*
- *Educación Secundaria: I.E. María Parado de Bellido. 1993.*
- *Educación Primaria: I.E. Ramón Castilla 3010 1987 - 1992.*
- *MEMORANDUM N° 004-2020-ADM-NCPP- CS.J.N.P.J EN ADICION A FUNCIONES COMO ESPECIALISTA DE JUZGADO Independencia, 08 de enero de 2020*
- *MEMORANDUM N° 3168 R -2019-CP-UAF-GAD-CSJLN-PJ CONTRATO CAS Independencia, 31 de diciembre de 2019 MEMORANDUM N° 954 A-2019 PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ RECTIFICACION DE FECHA DE TERMINO - CAS Independencia, 11 de marzo de 2019*
- *MEMORANDUM N° 728-2019-PER-UAF-GAD-CS.JLN-PJ Contratación por Necesidad Operativa - CAS independencia, 13 de febrero de 2019.*
- *MEMORANDUM N° 324-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ Renovación de Contratación por Necesidad Operativa – CAS Independencia, 01 de enero de 2019.*
- *MEMORANDUM N° 3421-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ Renovación de Contratación por Necesidad Operativa – CAS - Independencia, 01 de diciembre de 2018.*
- *MEMORANDUM N° 3133-2018-PER-UAF-GAD- CSJLN-PJ Contratación por Necesidad Operativa – CAS Independencia, 07 de noviembre de 2018.*
- *Constancia de Habilitación del ilustre Colegio de Abogados del Callao. Callao, hasta mayo del 2019.*
- *Certificado de "Delitos de Infracción de Deber en el Sistema Jurídico Peruano" de la CSJ - Lima Norte. Lima, diciembre 2019.*
- *Certificado de IV Conferencia Magistral de "Derecho Constitucional Procesal y Ejecución Penal" de la CSJ - Lima Norte. Lima, 12 de noviembre 2019.*
- *Certificado de "Derecho Constitucional Procesal y Ejecución Penal" de la CSJ – Lima Norte. Lima, 07 de noviembre 2019.*



- Certificado de "El Proceso Inmediato en el NCPP" de la CSJ - Lima Norte. Lima, setiembre 2019
- Certificado de "Evento Internacional en Derecho Procesal Penal y Tecnologías de la Vanguardia" de la CSJ - Lima Norte. Certificado de II Capacitación Magistral de ISO.- Lima Norte "Prisión Preventiva" Lima, junio 2019.
- Certificado de Trabajo otorgado por el Poder Judicial del Perú. Lima, octubre 2017.
- Certificado del Ilustre Colegio de Abogados del Callao en la especialidad de Derecho Penal. Lima, junio 2016.
- Carnet de Abogada del Ilustre Colegio de Abogados del Callao - REG. CAC 9810.
- Certificado: Asistente en El Seminario "El Ocupante Precario según el IV Pleno Casatorio Civil" Callao - agosto 2015.
- Certificado: Asistente en El Seminario "El Nuevo Código Procesal Penal" Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Sur. - Ilustre Colegio de Abogados del Callao - Julio 2015.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado a la fecha de su nombramiento como juez supernumeraria de la Corte Superior de Justicia Lima norte no cumplía con los requisitos que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 177, inciso 3), que precisa:

*"Requisitos comunes para ser Magistrado Artículo 177.- Son requisitos comunes para ser Magistrado: 1.- Ser peruano de nacimiento; 2.- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 3.- **Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; (...)**"*

ESTÁ PROBADO que, la Ley de la Carrera Judicial en el artículo 4, prescribe:

*"Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial: 1. Ser peruano de nacimiento; 2. tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles; 3. **tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional; (...)**"*

ESTÁ PROBADO que, la acusada Katherine Victoria Villafana Maldonado laboro como especialista de audiencia, desde el 07 noviembre de 2018 en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte sin contar con título de abogada.

ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado presento ante el Coordinador de Personal de la CSJ de Lima Norte el título profesional de abogado expedida por la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote.



ESTÁ PROBADO que, la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado fue designada y laboro desde el 03 agosto de 2020 hasta el 18 enero 2021 como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

ESTÁ PROBADO con la copia del título de abogado otorgada por la Universidad Privada Los Ángeles fue utilizada por la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado para inscribirse en el Colegio de abogados del Callao el 25 noviembre 2015.

ESTÁ PROBADO que, el título de abogada y el grado de bachiller de la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado correspondiente a la Universidad Privada los Ángeles no está formalmente registrada ni reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, CONAFU y tampoco por la SUNEDU.

ESTÁ PROBADO que, el título de abogado otorgado a la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado por la Universidad Privada los Ángeles no ha sido registrada ni validada en ninguna Corte Superior de Justicia del Perú, conforme se constató y cotejo en los originales que obran en autos.

B. ANALISIS PROBATORIO Y RAZONAMIENTO JUDICIAL

1. No existe ninguna duda en este Colegiado que la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado al ingresar como trabajadora especialista judicial el 07 noviembre 2018, en esta Corte Superior de Justicia de Lima Norte, presento un currículum vitae documentado, entre los que aparece:

- *Maestría en Derecho Penal – Universidad Privado de Trujillo - 2019 – semi presencial - estudios por culminar.*
- *Diplomado del Ilustre Colegio de Abogados del Callao en Derecho Penal y el Instituto Superior Peruano de Actualización Capacitación Jurídica - /SPACJ - junio 2016.*
- *Título del Colegio de Abogados del Callao, noviembre 2015.*
- *Título Profesional de Abogado de la Universidad Privada Los Ángeles. Chimbote, noviembre 2015 Resolución Rectoral N° 460-2014-CU/UPLA/R. Chimbote, noviembre 2015.*
- *Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Los Ángeles Chimbote, junio 2014 - Resolución Rectoral N° 211-2014 CU/UPLA/R. Chimbote, junio 2014.*
- *Nivel Técnico: Instituto Superior Tecnológico Privado CIMA'S - Técnico de Computación.2012.*
- *Educación Secundaria: I.E. Lucie Rynning de Antúnez de Mayolo. 1994 - 1997.*



- Educación Secundaria: I.E. María Parado de Bellido. 1993.
- Educación Primaria: I.E. Ramón Castilla 3010 1987 - 1992.
- MEMORANDUM N° 004-2020-ADM-NCPP- CS.J.N.P.J EN ADICION A FUNCIONES COMO ESPECIALISTA DE JUZGADO Independencia, 08 de enero de 2020
- MEMORANDUM N° 3168 R -2019-CP-UAF-GAD-CSJLN-PJ CONTRATO CAS Independencia, 31 de diciembre de 2019 MEMORANDUM N° 954 A-2019 PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ RECTIFICACION DE FECHA DE TERMINO - CAS Independencia, 11 de marzo de 2019
- MEMORANDUM N° 728-2019-PER-UAF-GAD-CS.JLN-PJ Contratación por Necesidad Operativa - CAS independencia, 13 de febrero de 2019.
- MEMORANDUM N° 324-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ Renovación de Contratación por Necesidad Operativa – CAS Independencia, 01 de enero de 2019.
- MEMORANDUM N° 3421-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ Renovación de Contratación por Necesidad Operativa – CAS - Independencia, 01 de diciembre de 2018.
- MEMORANDUM N° 3133-2018-PER-UAF-GAD- CSJLN-PJ Contratación por Necesidad Operativa – CAS Independencia, 07 de noviembre de 2018.
- Constancia de Habilitación del ilustre Colegio de Abogados del Callao. Callao, hasta mayo del 2019.
- Certificado de "Delitos de Infracción de Deber en el Sistema Jurídico Peruano" de la CSJ - Lima Norte. Lima, diciembre 2019.
- Certificado de IV Conferencia Magistral de "Derecho Constitucional Procesal y Ejecución Penal" de la CSJ - Lima Norte. Lima, 12 de noviembre 2019.
- Certificado de "Derecho Constitucional Procesal y Ejecución Penal" de la CSJ – Lima Norte. Lima, 07 de noviembre 2019.
- Certificado de "El Proceso Inmediato en el NCPP" de la CSJ - Lima Norte. Lima, setiembre 2019 Certificado de "Evento Internacional en Derecho Procesal Penal y Tecnologías de la Vanguardia" de la CSJ - Lima Norte. Certificado de II Capacitación Magistral de ISO./- Lima Norte "Prisión Preventiva Lima, junio 2019.
- Certificado de Trabajo otorgado por el Poder Judicial del Perú. Lima, octubre 2017.
- Certificado del Ilustre Colegio de Abogados del Callao en la especialidad de Derecho Penal. Lima, junio 2016.
- Carnet de Abogada del Ilustre Colegio de Abogados del Callao - REG. CAC 9810.
- Certificado: Asistente en El Seminario "El Ocupante Precario según el IV Pleno Casatorio Civil" Callao - agosto 2015.
- Certificado: Asistente en El Seminario "El Nuevo Código Procesal Penal" Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Sur. - Ilustre Colegio de Abogados del Callao - Julio 2015.

Además, **se corrobora** que la procesada se identificó como abogada en la descripción que ha redactado en forma voluntaria y de mutuo propio por la misma señora Katherine Victoria Villafana Maldonado.

También, es de cotejarse que en el anverso y reverso del citado título de abogado expedido por la Universidad Privada Los Ángeles no aparece registrada en ninguna Corte Superior de Justicia de la República Peruana, conforme se constata en la copia y original que ha acompañado para acreditar su condición de abogada. Tampoco



aparece registrado el aludido título ante la Asamblea Nacional de Rectores, ni el CONAFU, menos en la SUNEDU.

En consecuencia, su actitud de construir, declarar y presentar el currículum vitae fue personalísima, la que realizó de manera consciente.

2. La señora Katherine Victoria Villafana Maldonado dentro de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ocupó el cargo de especialista judicial y en esa condición laboral ha ejecutado diversos actos funcionales que según el Manual de Organización y Funciones le corresponden a un abogado/a.

El cargo y funciones de especialista judicial de juzgado no es la de un notificador o la de desarrollar labores de un asistente de notificaciones, menos la de un técnico judicial, las labores que aquella persona ha desempeñado según el Memorándum N° 004-2020-ADM-NCPP-CSJLIMANORTE-P, son:

- "(...)1. Recibir por el sistema y físicamente los cuadernos, expedientes y documentos provenientes del Área de Atención al Público.*
- 2. Registrar en el sistema informático los cuadernos, expedientes, y documentos ingresados dentro del horario de turno, en el caso de Juzgados de Investigación Preparatoria.*
- 3. Dar cuenta del despacho, elaborar y suscribir los decretos y proyectar los autos que no requieren pronunciamiento de fondo, en los plazos establecidos por ley.*
- 4. Organizar y mantener actualizados el proceso (Cuadernos y expedientes).*
- 5. Certificar las copias de las piezas procesales que sean solicitadas al Juzgado.*
- 6. Informar a los magistrados sobre las causas asignadas, cuando ello sea requerido.*
- 7. Programar las audiencias en los plazos establecidos por la ley y según la agenda del Juez.*
- 8. Ejecutar las disposiciones consignadas en autos y sentencias, oficiando a las instituciones pertinentes, cuando corresponda.*
- 9. Verificar causales de impedimento, recusación o inhibición del Juez y coordinar el procedimiento para el llamamiento de nuevo Magistrado.*
- 10. Remite bajo responsabilidad al Especialista Judicial de Audiencias el cuaderno previa verificación de la foliación, notificaciones, escritos pendientes y otros; con un plazo no menor a 24 horas de anticipación a la realización de la audiencia, salvo los pedidos de trámite de urgente, en cuyo caso la entrega deberá efectuarse de manera inmediata.*
- 11. Guardar secreto en todos los asuntos a su cargo, hasta cuando se hayan traducido en actos procesales concretos y controlar los plazos fijados por ley.*
- 12. Responsable del descargo oportuno de Hitos Estadísticos sobre producción del órgano jurisdiccional en el sistema correspondiente.*
- 13. Cumplir las demás obligaciones que le señale la ley, los reglamentos y manuales correspondientes.*
- 14. Otras funciones inherentes al cargo que le asigne el Administrador del NCPP."*



3. Es más, según el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que aparece en el enlace² virtual describe que sus funciones específicas son las siguientes:

- a. *Coordinar con el Especialista Judicial de Juzgados para la realización de las audiencias programadas.*
- b. *Apoyar en la realización de las audiencias, verificando el funcionamiento de los equipos requeridos (computador, sistema informático, sonido y video).*
- c. *Dar fe pública de los Actos Procesales desarrollados en el Juzgado.*
- d. *Verificar que los actores procesales se encuentren presente antes de la realización de la audiencia y conducirlos a la Sala respectiva.*
- e. *Realizar las grabaciones de audio o video y los registros de la audiencia.*
- f. *Descargar las Audiencias grabadas en el sistema informático.*
- g. *Almacenar la información de las grabaciones de las audiencias en los medios de almacenamiento correspondientes (CD/DVD, etc.).*
- h. *Entregar a Sala de Lectura los CD/DVD conteniendo las grabaciones de las Audiencias.*
- i. *Coordinar con el Administrador Judicial del Módulo Penal y el área de informática, el mantenimiento y/o reposición de los equipos de audio y video, así como del software correspondiente y atender las fallas que se presenten.*
- j. *Elaborar el acta de audiencia y una vez firmada por los magistrados enviarla a quienes corresponda.*
- k. *Preparar las notificaciones y oficios requeridos mediante el sistema informático.*
- l. *Elaborar y enviar electrónicamente las comunicaciones a través del sistema informático.*
- m. *Cumplir las demás obligaciones que le señala la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.*

En la condición laboral señalada, la procesada ha suscrito diversos documentos judiciales dando fe de los actos procesales que realizaban los diferentes jueces con los que tuvo la oportunidad de trabajar, entonces la constancia de la Oficina de Recursos Humanos de la CSL Lima Norte en donde se describe el record laboral certifica que ella trabajo como Especialista Judicial de audiencia en el módulo penal central y en adición, ejecutó labores como Especialista judicial de Juzgado. Es decir, valiéndose de un documento otorgado por una Universidad no autorizada por la Ley universitaria y del sistema educativo universitario del Perú le dio uso sin contar con los requisitos y exigencias de la ley para desempeñarse y realizar funciones que le corresponden obligatoriamente a una abogada.

² Vid., en mayor amplitud en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b1c138040f95104bd36bff2df5b76e9/MOF%202013%20CSJLN%20APROBADO%20OPTIMIZED-DISTILLER-EXTR.5.pdf?MOD=AJPERES>



4. El cargo de especialista judicial que desempeñó la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado en esta Corte Superior de Justicia de Lima Norte, aparece corroborada con los contratos de servicios N° 117-2020-CSJLN-PJ, N° 310-2019-CSJLN-PJ, N° 319-2019-CSJLN-PJ, N° 233-2019-CSJLN-PJ, N° 074-2018-CSJLN-PJ Y N° 117-2020-CSJLN-PJ que obran en los actuados.

Además, con los Memorándums:

- **N° 324-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 40 incidente 5)
- **N° 3421-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 39 incidente 5)
- **N° 515-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 37 incidente 5)
- **N° 728-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 36 incidente 5)
- **N° 954A-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 35 Y 24 incidente 5)
- **N° 1154-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 33 incidente 5)
- **N° 1165-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 32 incidente 5)
- **N° 1873-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 31 incidente 5)
- **N° 728-2019-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 25 incidente 5)
- **N° 3168 R-2019-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ** (fs. 21/23 incidente 5)
- **N° 3133-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN-PJ** (fs. 20 incidente 5)
- **N° 004-2020-ADM-NCPP-CSJLIMANORTE-PJ** (fs. 19 incidente 5).

Asimismo, también lo corrobora el acta de juramento como especialista que obra a fs. 28/30 incidente 5.

5. La señora Katherine Victoria Villafana Maldonado justifica en su teoría defensiva que su actuar es lícita porque cuenta con un título profesional de una universidad, sin embargo, esta teoría del caso no es veraz porque la Universidad Privada los Ángeles no existe legalmente, tampoco está reconocida en el sistema educativo universitario del Perú.

El Colegiado, discrepa de la posición de la defensa ya que considera que en autos existen evidencias demostrativas que su actuar fue consciente y contraria al orden jurídico, en razón que ella "conocía plenamente" que para obtener la colegiatura en un Colegio de Abogados tenía que registrar su título de manera legal, así como hacer las anotaciones o validarla en la respectiva Corte Superior del lugar en donde se ubica



territorialmente el Colegio de Abogados en donde se iba a colegiar; no obstante, valiéndose de personas inescrupulosas y falsificadores ha logrado obtener y registrarse ante el Colegio de Abogados del Callao, habiendo logrado que se le asigne el número de Colegiatura 9810, lo cual es reprobada por la sociedad jurídica científica. Lo cual a todas luces es falsificado al no contar con los requisitos que la Ley señala para integrar un Colegio de Abogados.

Como bien conocemos la inscripción en un Colegio de Abogados es el camino o el primer paso para acreditarse ante las instituciones públicas o privadas, que un profesional tiene la condición de hábil para desempeñarse como abogada, y la inexistencia legal de sus requisitos legales resulta irrefutable a los intereses de la procesada, ya que su falaz argumento que el título profesional de la Universidad Privada los Ángeles es válido, que tiene valor y efectos jurídicos, resultan ser inverosímiles ante tanta evidencia recolectada por el titular de la acción penal.

6. El título ilegal que aparece registrado a nombre de la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado cubre los períodos que ella se desempeñó como especialista legal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así como juez supernumeraria en la especialidad penal en este Distrito Judicial.

La diploma de título de abogada por la Universidad Privada Los Ángeles fue expedida el 21 noviembre 2014 mediante Resolución Rectoral N° 460-2014-CU/UPLA/R (fs. 609), la presentación de su título en original en este proceso, no significa ni acredita que aquel título sea válido o legal.

7. Su comportamiento criminal realizado al presentarse a un concurso público para ejercer funciones de abogada, a sabiendas que su título no estuvo debidamente inscrito en la Asamblea Nacional de Rectores, ni en CONAFU. Su conducta fue intencional, dolosa, no solo infraccionó al principio de veracidad sino además al principio de confianza de los funcionarios públicos y de las autoridades de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte quienes confiaron en su declaración y en los datos anotados en el escalafón judicial.

8. Este caso advertimos una situación fáctica no vista y ni observada en la praxis judicial, que una persona que tiene un título ilegal de abogada, también estudie en otra Universidad privada en donde obtiene su segundo bachiller en la misma especialidad-, que la obtuvo después de ser destituida de esta Corte Superior de



Justicia de Lima Norte, obteniendo supuestamente un segundo título de abogado que lo inscribe en el Colegio de abogados de Lima con el registro 85,262³.

Nos preguntamos **¿Quién en su sano juicio estudia dos carreras universitarias para obtener el mismo título profesional, si considera que el primer título profesional es legal?**, la buena fe probablemente nos va a responder que cualquier persona que lo desee y tenga dinero lo podría realizar, sin embargo, este Colegiado considera que la procesada reinició sus estudios universitarios porque fue consciente que no cumplía los requisitos legales con el título expedido por la Universidad Privada Los Ángeles al no estar validado ni reconocida en el sistema educativo universitario del Perú.

Nuestro discernimiento, por el contrario, concluye que la procesada conocía internamente que en algún momento se iba a descubrir que el título de la Universidad Los Ángeles que declaro y ha entregado su copia en su currículum vitae no era válido, ni legal, tampoco es legal la inscripción que realizó ante el Colegio de Abogados de Callao.

Por tanto, este indicador nos hace inferir de manera lógica que ella sí conocía que el título de abogado de la Universidad Privada Los Ángeles no era legal y ella no cumplía con los requisitos de ley para ejercer cargos públicos, de confianza o de función pública al no tener el título de abogado en forma legal en observancia del ordenamiento jurídico peruano.

Siendo así al haber desempeñado funciones en el cargo laboral de especialista judicial y juez supernumeraria penal en esta Corte de Justicia ha ejercido funciones y la profesión de abogada que la Ley solo le confiere para aquellos ciudadanos que cumplan los requisitos legales.

9. El título ilegal no reconocido en el sistema universitario peruano que aparece en su legajo personal registrado a nombre de la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado se encuentran los períodos en que ella se ha desempeñado como especialista legal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y como juez supernumeraria en este distrito judicial; esta información del título ilegal y su CV aparecen registrados en el sistema de actualización de datos del escalafón judicial de

³ https://servicioscal.org.pe/consulta_habilidad/result



esta Corte (SADEJ)⁴ al que cualquier funcionario autorizado, incluso, el mismo presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte al revisarlo digital o informáticamente podrá advertir la anotación que la procesada tenía la condición de abogada, entonces, probablemente para su designación como juez supernumeraria penal se utilizaron dichos datos que fueron insertados como data verdadera sin serlo, entonces, la procesada Villafana Maldonado sí hizo uso de un título profesional ilegal que generó posteriormente que la apelante en su calidad de abogada ejerza funciones de especialista judicial y juez supernumeraria penal y perciba honorarios en forma mensual para dicha actividad funcional.

10. El esclarecimiento de un delito debe ser exhaustivo a fin de identificar a todos los responsables penales, en su calidad de autores y partícipes, sin embargo, en autos no se aprecia elementos objetivos que hubiera existido la concurrencia de una proposición y concertación criminal de otras personas para lograr el designio criminoso; ella debe responder en calidad de autora dado que tuvo el dominio del hecho, el dominio de la acción delictiva y logró su objetivo criminal utilizando a “instrumentos no dolosos” quienes probablemente actuaron de buena fe y basado en el principio de confianza que todo servidor o funcionario público o ciudadano está actuando y respetando los principios de veracidad, confianza y licitud.

11. No existe duda, que posteriormente a la procesada se le otorgó el título de abogada por la Universidad Privada de Trujillo (año 2020), pero, este fue en data posterior a haberse desempeñado en los cargos funcionales desempeñados como está expresado en las líneas precedentes que conforman el núcleo del objeto procesal.

12. Reiteramos que la actitud y comportamiento consciente, intencional de la señora Katherine Victoria Villafana Maldonado ha trascendido el extremo de inducir a error no solo a las autoridades y funcionarios de esta Corte Superior de Justicia, fueron “instrumentos no dolosos” que obraron conforme a derecho⁵ dado que aquellas personas basados en el principio de confianza⁶ han procedido a seleccionarla para que

⁴ Resolución Administrativa N°322-2016-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se comunica el uso obligatorio del Sistema de Actualización de Datos del Escalafón Judicial – “SADEJ”

⁵ El dolo existió solo en la autora del delito y no en aquellas personas que por ejemplo decidieron su contratación y designación sin intención y consciencia, en razón que fueron utilizados; los actos externos plenamente constatables acreditan el dolo, el cual es típico.

⁶Caro John, José Antonio, lo define como un criterio general delimitador de la responsabilidad penal, debido a que *el principio de confianza* contribuye a una mejor demarcación de las fronteras del riesgo



trabaje como especialista legal sino también como juez supernumeraria desde el 03 agosto 2020 hasta 18 enero 2021, ya que al momento que presento su currículum vitae acompañó el título de abogada de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote y con el cual también obtuvo ilegalmente el registro 9810 en el Colegio de Abogados del Callao.

13. No tenemos ninguna duda que la procesada conocía plenamente que su título fue otorgado por una Universidad que no tenía el reconocimiento legal por el sistema educativo universitario del Perú, lo que nos hace concluir que sus estudios académicos no están reconocidos actualmente por la SUNEDU ante el impedimento y prohibición de la Ley.

Es más, el Tribunal Constitucional en la sentencia 000982-2022-PA/TC, de fecha 16 enero 2023, ya emitió pronunciamiento, y en su considerando 3⁷, señaló:

*Por otro lado, en el presente caso, pese a que el actor no ha demostrado haber peticionado el registro de su título de abogado y que, a su vez, haya recibido una respuesta desestimatoria, **este Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que sobre el asunto cuestionado ya ha emitido una serie de pronunciamientos en los cuales se ha señalado que la Universidad Privada Los Ángeles no tiene reconocimiento legal**, por lo que, en ese sentido, el asunto referido a la validez de los títulos profesionales de la Universidad Privada Los Ángeles deberá ventilarse en la vía correspondiente (Cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 00055-2001-AA/TC, 01277-2002-AA/TC, 01987-2004-AA/TC, 10498-2006-PA/TC, 07374-2006-PC/TC, 02261- 2007-PC/TC, 02168-2009-PA/TC, 01720-2002-AA/TC, 03377-2009- PA/TC, 02819-2018-PA/TC).*

14. Los diferentes actos ejecutados por la ciudadana Katherine Victoria Villafana Maldonado, fueron dolosos, intencionales, el primer momento, cuando logro registrarse en el Colegio de Abogados del Callao fue ilícito y este constituyó los actos preparatorios, toda vez que tenía como designio criminoso el de “cumplir los requisitos legales” para ingresar a trabajar y ascender dentro del Poder Judicial; el segundo momento, cuando describe los datos en el CV e inserta la copia del bachiller en derecho y el título profesional de abogado de la Universidad Privada Los Ángeles sin contar con el reconocimiento legal; toda esta información es ingresada al escalafón de la Corte de Justicia de Lima Norte en la cual se registró que ella reunía y acreditaba tener no solo la condición de abogada sino también el perfil de especialista judicial y

permitido. También diserta que “quien actúa conforme a las obligaciones inherentes a su rol puede confiar razonablemente en que los demás intervinientes harán lo mismo: comportarse como personas en Derecho”. Vid., con más amplitud en el profesor José Caro John, *Manual teórico-práctico de teoría del delito*, Lima: ARA, 2014, pp. 65.

⁷ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00982-2022-AA.pdf>



qué no es igual o idéntico a la de un asistente o técnico judicial debido a que su carta funcional, haberes y deberes son diferentes; el tercer momento, se concreta cuando ella ejerce funciones en donde no cumple los requisitos y exigencias legales que establece la Ley lo que materializa el ejercicio ilegal de la profesión y además el uso de un documento ilegal dentro de la función judicial.

La obtención del carnet del Colegio de Abogados del Callao fue obtenida mediante tramite fraudulento, con apoyo de ciudadanos que no respetan el orden jurídico y presentan conducta desvalorada y no ética, es decir, falsamente a efecto de tener la habilitación legal para desempeñarse como abogada en el Poder Judicial, bien como especialista judicial o juez supernumeraria, el mismo que es un requisito legal para acreditar ante la empleadora y en el sistema judicial que es una abogada habilitada y es a partir de este momento que inicia la ejecución de su plan criminal.

15. En autos no solo están constatado cada uno de ellos, sino además obran los elementos probatorios que sustentan el uso del documento ilegal dentro del Poder Judicial; su actuar personal ha infraccionando al principio de confianza, ha infraccionando a la Ley penal, en su cargo de especialista judicial en donde trabajo por espacio de 1 año, 8 meses y 27 días y como juez supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo en donde trabajo por espacio de 5 meses y 15 días.

Todo su actuar fue ilegal, ilícito contrario a las prohibiciones que establece el Código Penal las que realizo de manera consciente y sabiendo que era ilegal su bachiller y título de abogada; todos estos actos personalísimos que han trascendido al mundo externo justifican que el dolo sea típico.

Por tanto, el juicio de imputación subjetiva es negativo y debe responder por todas las consecuencias jurídicas de su comportamiento criminal; nosotros en calidad de jueces ubicándonos en situación *ex post* estamos en condiciones de atribuirle en forma directa que su comportamiento fue consciente, sabiendo lo que estaba realizando en el mundo externo; de la misma manera, en el juicio de imputación objetiva no solo ha creado un riesgo no permitido para la seguridad jurídica en los procesos penales en los cuales impartió justicia penal sin contar con los requisitos legales sino que además dio fe judicial de los actos procesales y demás actividad procesal en la que actuó en calidad de especialista judicial así como las demás funciones que le encargaba el Reglamento de funciones del trabajador judicial en esta Corte. Es decir, generó riesgo no permitido, luego, incrementó el riesgo sin interesarle el resultado y la afectación a intereses de los



justiciables, solo primaba su objetivo criminal conforme al plan del autor trazado y planificado cognitivamente, tampoco le interesó las consecuencias negativas a la seguridad jurídica y al valor justicia de los procesos en los que en su condición de juez supernumeraria impartió justicia penal o en su oportunidad dio fe de la actividad jurisdiccional de los jueces con los que trabajó como especialista judicial.

16. La defensa técnica de la procesada en esta audiencia de apelación ha sostenido y reiterado que ella no es responsable penal porque sí tenía el título profesional de abogado; al respecto, este colegiado no comparte su tesis defensiva en razón que ella conocía perfectamente que la Universidad Privada Los Ángeles no tenía reconocimiento legal y a pesar de ello gestionó ilegalmente el registro ante el Colegio de Abogados del Callao para luego utilizar ese carnet como si ella cumpliera los requisitos legales ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 177⁸, que, para ser magistrado se debe tener ciertos requisitos, entre ellos: "**(...)3.- Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz (...)**"; por tanto, todo ciudadano que respeta el orden jurídico y la seguridad jurídica debe cumplir la Ley sin interpretaciones dado su texto expreso.

Somos de la posición que no hay necesidad de acreditar la falsificación de un documento, seguimos a la Ejecutoria R.N. 674-2017-Ancash. También el art. 156.2 del CPP, expresa que no existe de necesidad de prueba lo notorio y evidente, como son los documentos que carecen de legalidad para su uso y utilización en la función pública y de la abogada.

Además, la procesada en su calidad de especialista legal y juez supernumeraria no podía desconocer la Ley Orgánica del Poder Judicial de la que fue su Institución y empleadora desde el año 2015 en que trabajó como asistente de comunicaciones y asistente de comunicaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, antes de ser admitida en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

En síntesis, el comportamiento criminal de la apelante se concretizó por falsedad impropia dado que la procesada conocía que los documentos presentados eran ilegales, sin embargo, le dio uso y fueron en el ejercicio de la profesión de abogada como si fueran legítimos. No existe duda que la ejecución de la conducta fue introducida al tráfico jurídico desde la presentación del CV, luego, actuó como

⁸<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>



especialista judicial y finalmente, como juez supernumeraria penal. En esta línea de razonamiento seguimos a la Ejecutoria R.N. 1173-2022-Lima.

17. Respecto al agravio que no se ha realizado la respectiva pericia grafotecnia a las copias del bachiller en derecho y título de abogada de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote. Al respecto, precisamos que carece de conducencia y pertinencia, dado que es notorio, evidente y no existe ninguna duda que dichas diplomas o certificaciones de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote son ilegales al no tener autorización ni reconocimiento legal del respectivo ente del sistema educativo universitario del Perú.

Es más, la existencia de las firmas de sus autoridades no significa que sea un título válido, ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que la Universidad Privada Los Ángeles no está reconocida.

Respecto al resto de agravios expuestos en la impugnación no son de recibo por este Tribunal y las razones de su rechazo están expresadas.

Por el contrario, el Colegiado reitera que los documentos son ilegales, la procesada nunca debió usarlos menos ampararse en tales documentos para ejercer ilegalmente la profesión ocupando cargos funcionales en el Poder Judicial como especialista judicial y juez supernumeraria penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Las conductas -en concurso ideal- de los dos hechos atribuidos a la procesada constituye delito de intención ya que la intención subjetiva de la autor estuvo dirigida hacia un resultado más allá del tipo objetivo [engañar más allá del tráfico jurídico].

De otro lado, no podemos dejar de expresar que el registro e inscripción en el Colegio de Abogados no cumple los requisitos legales lo evidencia y fluyen probatoriamente en los documentos originales del bachiller y título de abogado de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote ya que hemos revisado sus respectivos anversos y reversos que presentó la apelante en esta instancia para mejor resolver.

En resumen, si existe prueba suficiente, prueba corroborada y creíble para que la señora Villafana Maldonado sea declarada responsable penal; en consecuencia, por las razones expuestas anteriormente debe confirmarse la sentencia al estar de acuerdo con la conclusión de la decisión judicial recurrida.

C. CONSECUENCIAS ACCESORIAS DERIVADAS DEL DELITO.



18. El título de abogado y el grado de bachiller son ilegales, sobre ello no existe ninguna duda en el Tribunal. Utilizo estos documentos y el carnet del Colegio de Abogados del Callao que son ilegales, producto de un procedimiento falso e ilegítimo que hizo uso dentro de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

En esta instancia, la defensa técnica ha presentado un escrito con la sumilla "téngase presente" para ser apreciado por este Tribunal, son los documentos originales del bachiller en derecho y el título otorgado por la Universidad Privada Los Ángeles, de la revisión del anverso y reverso de dichas diplomas se constatan que no existen sellos del algún Colegio de Abogados tampoco de alguna Corte Superior de Justicia del país lo que corrobora la tesis de la fiscalía.

Lo que escribió y ha documentado la procesado sobre el bachiller y título de la Universidad Privada Los Ángeles es notorio y evidente y este Tribunal a efecto de cautelar la seguridad jurídica en nuestro país, es indispensable neutralizar, prevenir o cortar futuros actos ilícitos; ya no podemos permitir que se continúe haciendo uso de documentos que no son legales, más aun, sí son grado académico o título profesional que no corresponden al haber sido emitidas por una Universidad reconocida y revalidada por el sistema educativo universitario del Perú.

Estos documentos: título y grado académico al no ser legales y al haber concluido el proceso penal por los delitos antes señalados, deben estar sujetos al **decomiso definitivo** por estar vinculado y relacionados estrictamente con los delitos por las cuales se está declarando responsable a la procesada apelante y después de la firmeza de esta sentencia debe remitirse a la SUNEDU. Esta última decisión la amparamos en los fundamentos jurídicos 8, 9 y 10 del Acuerdo Plenario N° 5/2010, también en el art. 103 del Código Penal y en la Ejecutoria R.N. 3415-2014 Lima Norte al ser bienes que se han utilizado en la comisión del delito atribuido a la procesada. Posteriormente, al quedar firme esta sentencia, la SUNEDU deberá proceder conforme a Ley.

La omisión del juez de primera instancia, en pronunciarse sobre este extremo, al tratarse de bienes con los cuales se ha cometido y está estrictamente vinculado con los delitos atribuidos no constituyen reforma en peor, ya que no se trata de la sanción penal, sino de una diferente especie de las consecuencias accesorias derivada del delito que **es de carácter obligatorio**.

19. De la misma manera, si bien es cierto no obra en autos el carnet original del Colegio de Abogados del Callao debe remitirse copia autenticada de esta sentencia



para ponerle en conocimiento a efecto que proceda al trámite de anulación de dicho registro.

D. EN CUANTO A LA PENA CONCRETA IMPUESTA

20. Consideramos que la pena fijada en la sentencia de primera instancia ha sido ponderada siguiendo al principio de proporcionalidad y al de lesividad en función del grado del daño ocasionado con la acción ilícita lo cual es razonable (art. IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal). En esta instancia no se puede disminuir la pena, no existen razones para atenuar la pena concreta.

Es más, la jurisprudencia suprema ya fijó que solo existen tres medios legítimos para precipitar una sanción por debajo del *mínimum legal*: a) La existencia de disminución de la punibilidad en el Código Penal; b) Las que provienen del ordenamiento convencional como el Interés Superior del Niño o las dilaciones indebidas y extraordinarias o; c) La disminución de la pena por los beneficios premiales como son la colaboración eficaz, la confesión sincera o conclusión anticipada.

Al respecto, mayores luces, puede observarse el FJ. 7º de la Casación N° 1465-2022-/Selva Central y en la Casación N° 66-2017/Junín.

21. En la sentencia recurrida se ha interpuesto una pena proporcional teniendo en cuenta que se trata de un concurso de delitos. No observamos otro motivo y razón válida por el cual reducirle la pena impuesta en primera instancia, por el contrario, debió ser en mayor rango la sanción penal.

22. De igual manera, corresponde confirmar los 50 días de pena-multa, es proporcional. La pena de multa debe cancelarse en el plazo de 10 días de ser pronunciada la sentencia en observancia del art. 44 del Código Penal.

La pena concreta impuesta es racional, acorde a los márgenes punitivos de ambos tipos penales, en este caso se trata de un concurso ideal de delitos con actos entre cortados, pero que en el fondo tenían el propósito de lograr un resultado final.

En el delito de ejercicio ilegal de la profesión en su modalidad agravada, el art. 363 CP., prevé: "[...] *La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual*".



23. El delito de falsificación de documento privado, art. 427 primer y segundo párrafo concordado por el tipo de documento prevé una sanción: no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con 180 a 365 días-multa.

El art. 48 del Código Penal establece que: *"cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años"*. Como se podrá apreciar la sanción a imponerse en el concurso ideal es la pena más grave prevista en el delito de ejercicio ilegal de la profesión en su modalidad agravada (08 años pudiendo elevarse a una cuarta parte más, ósea en 10 años), no obstante, en primera instancia, se le impuso solo 04 años y 02 meses de pena privativa de libertad de naturaleza efectiva.

Consideramos que la pena concreta debió ser dosificada en mayor grado por el merecimiento de pena dado el mayor desvalor de la acción delictiva, empero en esta instancia no podemos incrementarla dado que el Ministerio Pública no ha impugnado y realizar el incremento de sanción en esta instancia sería *reformatio in peius*.

24. Finalmente, destacamos que la anterior sanción impuesta por el delito de prevaricato fue de pena condicional (03 años de pena suspendida), entonces, la consecuencia de imponerle pena efectiva y cumplimiento en cárcel pública es racional y proporcionada.

En conclusión, debe confirmarse también este extremo de la sanción penal.

25. La procesada apelante ingreso a la audiencia de apelación de sentencia en forma virtual, desconocemos el lugar en donde se encuentra y desde donde ingreso a la audiencia de apelación, no obstante, debemos adoptar las medidas asegurativas a fin de que se inicie la ejecución de sentencia respecto a la pena efectiva; en esa línea debe oficiarse a la Policía Judicial del Perú y a la INTERPOL para su ubicación y captura.

E. EN CUANTO AL INCREMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

26. La señora juez de primera instancia ha fijado la suma de S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, sin embargo, la Procuraduría de la SUNEDU ha solicitado en esta instancia que se incremente el monto a la suma de S/ 20,000.00 soles porque considera que se ha generado daño a la SUNEDU. Al respecto debemos precisar que los delitos los que se le atribuyen a la procesada Katherine Victoria Villafana Maldonado



no solamente ha generado un daño moral a la SUNEDU sino también al Poder Judicial en donde se concretó las funciones ilegales y el uso del documento ilegal, así como a los demás funcionarios y autoridades que creyeron en ella y en los datos y documentos insertados a su currículum vitae, cuando le otorgaron la confianza para contratarla como especialista judicial y luego designarla como juez supernumeraria penal de la CSJLN.

27. Su actuar "imperito" en la conducción de juez supernumerario penal, no solo fue ilegal, también cometió el delito de prevaricato, ejerció ilegalmente la profesión de abogada que fue el requisito previo para ser especialista judicial y juez supernumeraria penal, además uso un título profesional ilegal como si fuera legal conforme se aprecia en la Apelación N° 22-2024-Lima Norte⁹ y en los actuados de este expediente penal; sino además su actuar ha menoscabado la función jurisdiccional toda vez que en el Expediente de Habeas Corpus N° 316-2020-0-0905-JR-PE- 02 la procesada interviniendo como juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabaylo – Punchauca, otorgando libertad a Luis Daniel Castro Valdez, Daniel Medardo Gutiérrez Murillo y Paul Anthony Ríos Fernández, quienes estaban procesados por delito de tráfico ilícito de drogas, falsedad ideológica, encubrimiento real y encubrimiento personal, no obstante, en la instancia de apelación la Primera Sala Penal de Apelaciones en el Expediente 316-2020-0 resolvió y la corrigió en los siguientes términos:

1.- Declarar *FUNDADA* el Recurso impugnatorio del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

2.-Declarar *FUNDADA* los recursos impugnatorios de Luz Janeth Rugel Medina, y Teresa Isabel Doris Espinoza Soberón.

3.- REFORMANDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por la defensa de los favorecidos LUIS DANIEL CASTROO VALDEZ, DANIEL MEDARDO GUTIERREZ MURILLO y PAUL ANTHONY RIOS FERNANDEZ por vulneración al derecho a la libertad contenida en las resoluciones judiciales, número cinco de fecha 12 de octubre de 2020 Y la Resolución número veinte de fecha 01 de diciembre de 2020. En consecuencia, **ORDENARON se DEJE SIN EFECTO las excarcelaciones dispuestas, las medidas coercitivas y la caución económica.**

4.- Declarar *INFUNDADA* el recurso de apelación de María de Carmen Lauya Méndez.

5.- REMITIR copias al Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura, respecto a las responsabilidades de la señora juez Katherine Victoria Villafana Maldonado, en la emisión de la resolución que declara

⁹<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c052d7804339c22d9262f7c55454d062/Apelaci%C3%B3n+22-2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c052d7804339c22d9262f7c55454d062>



fundada la demanda de habeas corpus y dispone, excarcelación, comparecencia con restricciones y caución económica.

6.- NOTIFIQUESE como corresponda poniéndose a conocimiento de las partes.

7.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese donde corresponda; previa **NOTIFICACION** a las partes.-

En consecuencia, existen razones válidas, materiales y conducentes que demuestran el daño moral al Poder Judicial y a la SUNEDU que justifican que se incremente en esta instancia el monto de la reparación civil en contra de la señora Villafana Maldonado, como ha solicitado la abogada defensora de la SUNEDU.

28. Se hace constar que desde primera instancia han configurado en agravio de El Estado, lo cual es correcto, pero solo la Procuraduría Pública que ha salido a juicio en este proceso es la de la SUNEDU, sin que ello signifique que sea la única entidad pública perjudicada con la conducta ilícita que deberá ser evaluada por el juez de ejecución en su oportunidad.

Asimismo, se tiene en cuenta lo precisado en el Acuerdo Plenario 4-2012/CJ-116, en donde su Fundamento Jurídico N° 14¹⁰, señala:

"14.º La designación de un solo procurador concentrará el ejercicio defensivo y, al mismo tiempo, evitará la probabilidad de proliferación de audiencias de constitución de actor civil en las diversas Cortes Superiores, en las que se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, lo que repercutirá a su vez a favor de la programación de audiencias de otro tipo".

F. SOBRE EL PAGO DE COSTAS:

29. El art. 497 del CP obliga a que los jueces deben establecer quien debe soportar las costas del proceso incluso de oficio. Si bien es cierto los recurrentes han impugnado la decisión de primera instancia -como es su derecho- sin embargo de la evaluación de la incidencia procesal que genera esta resolución judicial advertimos que no existe razón válida y atendible para eximirle del pago de las costas dado que la resolución recurrida y tiene un alto grado de aceptabilidad en su motivación y no es como el señor abogado ha enfocado en consecuencia se les condena al pago de costas que deberá ser liquidada por la especialista de causa en ejecución de sentencia.

DECISION FINAL:

¹⁰ https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo-Plenario-04-2012-CJ-116-Legis.pe_.pdf



Por tales razones, los señores Jueces superiores de la Sexta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte haciendo uso de la libertad probatoria y la sana crítica que permite los artículos 158.1, 393.2, 394 numerales 3 y 4, y 425 del CPP impartiendo justicia a nombre del pueblo, **ACORDARON POR UNANIMIDAD:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación presentado por la sentenciada **KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO**.
- 2. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la procuraduría del actor civil **SUNEDU** en representación de El Estado.
- 3. CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 16 noviembre 2024 dictada por el Juzgado Penal Colegiado Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró responsable penal a **KATHERINE VICTORIA VILLAFANA MALDONADO identificada con DNI N° [REDACTED]** como **autora** del delito contra la Administración pública –**EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION AGRAVADO**, previsto y sancionado el segundo párrafo del artículo 363° Código Penal (tipo base) con la agravante del tercer párrafo del mismo artículo; en **CONCURSO IDEAL** con el delito contra la fe pública – **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, previsto y sancionado el segundo párrafo del artículo 427° Código Penal concordante con su primer párrafo; ambos en agravio de El Estado representado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – **SUNEDU IMPONIENDOLE como tal la PENA DE CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**.
- 4. ORDENARON** la ubicación y captura de la procesada, oficiándose en el día a las autoridades policiales nacionales y a la INTERPOL para su internamiento en cárcel pública.
- 5. REVOCARON** el extremo de la reparación civil, debiéndole pagar la suma de S/20,00.00 a favor de El Estado, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.



6. Dispusieron el **DECOMISO DEFINITIVO** de los originales del bachiller en derecho y título profesional de abogado otorgada a la sentenciada por la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote y después que adquiera firmeza esta resolución, debe remitirse a la SUNEDU para que proceda conforme a Ley; oficiándose.
7. **CONFIRMARON** lo demás que contiene la sentencia de primera instancia.
8. **DISPUSIERON** la remisión de las copias certificadas de esta sentencia al señor Decano del Colegio de Abogados del Callao para que proceda conforme a lo indicado en esta sentencia (Considerando 19).
9. DESE LECTURA en acto público con las partes procesales que asistan voluntariamente a la audiencia.
10. Notifíquese, descárguese conforme a la Ley y devuélvase en el día para su ejecución. Debiendo hacerlo también a la procuraduría del Poder Judicial.

SS.

WILLIAM QUIROZ SALAZAR (DD)

ANA REVILLA PALACIOS

WALTER CAJAHUANCA CADILLO